



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S.120-05-546-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme los memoriales allegados por los apoderados de las entidades accionadas NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en el cual solicitan ampliación del término de traslado del dictamen pericial para poder realizar las objeciones o solicitar las ampliaciones a lugar.

Que una vez verificado el dictamen pericial, observa el Despacho que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que el perito no allegó copia de los soportes consistentes en el plano de predios, plano general, levantamiento topográfico de Peñas Coloradas con la ubicación espacial y geo-referencial de los predios, así como tampoco se allegó copia del registro fotográfico de los predios en la actualidad, planos topográficos individuales predio por predio, los avalúos de cada predio y los soportes para establecer las tablas de tipo de vivienda ni la tabla en Excel de éstos, siendo los mismos elementos o herramientas que sirvieron de base para realizar el mencionado peritaje tal como se observa a folio 2409-2414.

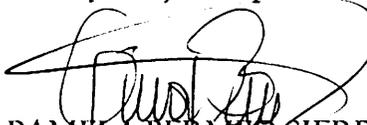
Así mismo, una vez revisada los tres anexos que reposan en 3 A-Z, cada una con 274, 144 y 186 folios, no se observa que reposen los documentos aducidos por el perito, únicamente allega copias de los títulos de propiedad y de situaciones particulares de cada uno de los accionantes, sin que se pueda establecer la afección económica real por la cual solicitan la indemnización.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho la necesidad de requerir al perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, para que allegue de manera completa el informe pericial, anexando los documentos indicados como anexos en el memorial de fecha 02/05/2018, y lo arriba advertido, para lo cual se otorgará el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, en relación con las solicitudes allegadas por los apoderados de las entidades accionadas EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, una vez se allegue de manera completa el peritaje, se resolverán de fondo las mismas.

Finalmente encuentra el Despacho pertinente dejar sin efectos el auto de fecha 11 de mayo de 2018, dado que como se indicó el mismo se encuentra incompleto por lo que una vez se allegue de manera completa el informe pericial, se correrá traslado del dictamen rendido conforme lo establece el artículo 238 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018 de

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00193-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-  
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN.  
AUTO NÚMERO: A.S.118-05-544-18

En virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 3 del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se continuará el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984 y aplicando el régimen de transición contenido en el artículo 624 del C.G.P<sup>1</sup>.

Así mismo, se procede a resolver en derecho la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad accionante INVIAS<sup>2</sup> en relación con el reconocimiento de intereses o la respectiva indexación hasta cuando se efectúe el pago; así mismo la solicitud<sup>3</sup> de la apoderada de los ejecutados, quien solicita se decrete el desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso no ha tenido ningún impulso procesal.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito solicitado por la apoderada de Segurexpo de Colombia SA, atendiendo que si bien la sentencia fue expedida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión, el día 13/07/2013, y la misma fue notificada por Edicto siendo éste fijado el día 03/08/2013 y desfijado el día 06/08/2013, quedando en firme dicha providencia el día 26/08/2013, tal como se observa en la constancia secretarial visa a folio 310 del expediente; y aunque a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que se haya logrado el pago de las sumas de dinero establecidas en la mencionada sentencia, lo cierto es que dicha carga procesal, no puede ser atribuida a la entidad ejecutante como quiera que en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, el presente proceso fue repartido al Juzgado Administrativo en Descongestión y avocado el día 13/03/2015, despacho judicial que suprimió el día 30 de noviembre de 2015, y por lo tanto, el presente proceso fue repartido a través de la oficina de apoyo judicial el día 22/03/2016.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es viable la solicitud elevada por la apoderada de Segurexpo de Colombia SA.

Por otro lado, en relación con lo solicitado por el apoderado de INVAS, considera el Despacho que no hay lugar a ordenar que por secretaria del despacho se realice la liquidación respectiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, como quiera que son las partes quienes deben presentar las respectivas liquidaciones, así como las actualizaciones de las liquidaciones.

<sup>1</sup> Ver Auto del 6 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. C.E. SCA-SIII-SB.C Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01. (50.408).

<sup>2</sup> Fol. 320 del expediente.

<sup>3</sup> Fol. 325-329 y 331-333



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00193-00

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de Segurexpo de Colombia SA, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del INVIAS.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten las liquidaciones o actualizaciones correspondientes, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial presentada por el Dr. DORIAN ANDRES QUINTERO PERALTA, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00306-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON GILBER TORRES Y OTROS  
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S.104-05-530-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el Despacho;

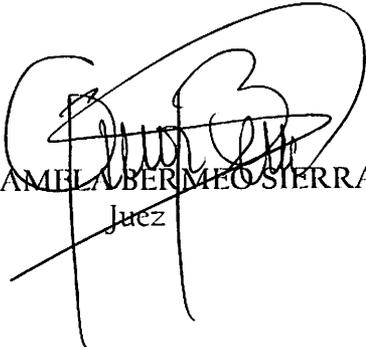
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio CENDES 2018 96 de fecha 22/02/2018, expedido por el COORDINADOR CENDES, en el cual se requiere el pago por valor de 2 SMLMV (\$1.562.484) para emitir el concepto de la pericia solicitada, vista a folio 448 del cuaderno de pruebas del expediente.

Adviértase a la parte actora, que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el N<sup>o</sup> 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00438-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CANTILLO MORALES Y OTROS  
ACCÓN: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S.101-05-527-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

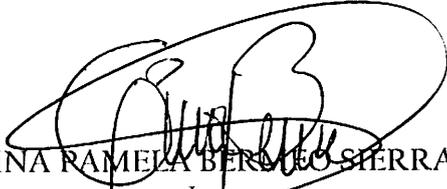
**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA FLORENCIA, visto a folios 69-72, del cuaderno de la parte actora.

**SEGUNDO:** NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. EMMA LORENA CASTRILLÓN, como apoderada del Departamento del Caquetá, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CPC. (Fol. 67 del cuaderno principal 3 del expediente).

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado la Clínica Medilaser, de conformidad con el poder de sustitución a él conferido, visto a folio 68 del cuaderno principal 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2011-00040-00  
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS.  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S. 103-05-529-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por el MEDICO EDGARDO MIRANDA CARMONA, visto a folios 288-356, inclusive un CD, visto a folio 357 del cuaderno de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. EMMA LORENA CASTRILLÓN, como apoderada del Departamento del Caquetá, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CPC. (Fol. 67 del cuaderno principal 3 del expediente).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado la Clínica Medilaser, de conformidad con el poder de sustitución a él conferido, visto a folio 68 del cuaderno principal 3 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ÁLVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, como apoderado del Hospital María Inmaculada, de conformidad al poder a él conferido. (Fol. 389-391).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Carrea 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2 PISO. B/ 7 de agosto

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00362-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMAN MIRANDA  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S.99-05-525-18

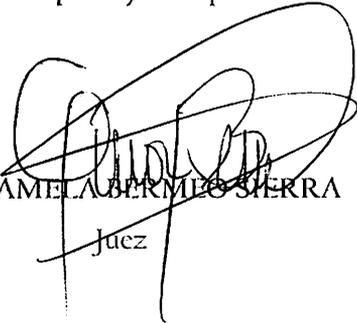
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las peticiones elevadas por los apoderados de las partes y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido visto a folios 306-308 del cuaderno de pruebas, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en los memoriales vistos a folios 180-182 y 193-194 del cuaderno principal del expediente, de los cuales se adjunta copia.

Las partes que solicitaron la aclaración, parte actora, la entidad demandada Nación- Ejército Nacional, deberán prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación de manera conjunta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a las Dras. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO y MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, como apoderadas del Ejército Nacional de conformidad con el poder a ellas conferido, visto a folio 183 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO -FONAD  
DEMANDADO: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2009-00315-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 106-05-532-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado del actor, en el cual solicita se libre nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de absolver el testimonio de los señores GERMAN BAUTISTA y HERNANDO TÉLLEZ.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que no hay lugar a emitir nuevamente la orden que libra despacho comisorio con el fin de recepcionar los testimonios arriba mencionados, como quiera que dicha orden fue impartida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, y en el cual se impuso la obligación y la carga en su recaudo al apoderado de la entidad accionante, y evidenciándose que éste remitió de manera incompleta la documentación, atendiendo que no allegó el auto antes mencionado por medio del cual se impartió la orden.

Así las cosas, es del caso efectuar requerimiento al apoderado de la entidad accionante para que remita de manera completa los documentos necesarios a los Juzgado Administrativos de Bogotá (Reparto), a fin que sea cumplida la comisión dada.

Para el efecto, deberá remitir copia de la demanda, de la contestación, de los anexos, y del auto que ordena la comisión de fecha 15/02/2018.

Adviértase al apoderado de la parte actora, que deberá acreditar ante el Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones administrativas adelantadas con el fin de la recolección de la prueba testimonial decretada, so pena se declare el desistimiento de la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SUERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON CUENCA MANRIQUE Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2010-00474-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 108-05-570-18.

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales.

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 30 a 51, 119 a 163; del 167 al 197 y del 276 al 353 del C Nº 1 y el Cuaderno Nº 2 Pruebas Parte Actora a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

1.2. Documentales por oficio.

- a) **DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas mediante oficio en la demanda vistas a folio 18 numeral 3 del expediente principal, por lo cual se oficiará a:
  - Al Juzgado 70 Penal Militar de la Ciudad de Florencia, de la Décima Segunda Brigada, para que informe los resultados de la denuncia penal interpuesta por mis poderdantes contra el Sargento Monroy Zapata y Otros, por la falsedad en el informe y por los presuntos delitos e irregularidades cometidas dentro de su operación.

En lo que respecta a los numerales 1, 2 y 4, se denegara su decretó como quiera que ya obra dentro del expediente.

2. PARTE ACCIONADA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.1. Documentales.

No allegó documentos con la contestación de la demanda.

2.2. Documentales por oficio.

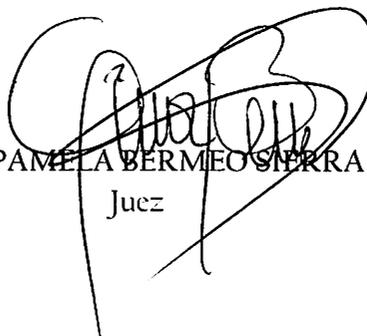
- a) **DECRETAR** la prueba documental solicitada mediante oficio en la contestación de demanda vista a folio 227 del expediente principal, por lo cual se oficiará al Subdirector de Personal del Ejército Nacional, para que sirva allegar los antecedentes que dieron origen al acto administrativo OAP Nº 1481 del 19 de julio de 2010, mediante el cual se retira del servicio activo a los 16 soldados profesionales.



Para lo anterior, se librarán los oficios por secretaría, haciendo la respectiva entrega al finalizar la diligencia, otorgándoles a las Entidades oficiadas el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones señaladas por la Ley, en donde se le impone al apoderado de la Actora y de la Entidad que se alleguen en el término de 05 días las gestiones realizadas a las pruebas.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°4 del artículo 37 y N°6 del artículo 78 C.G.P, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decreta, debiendo retirar de la secretaría los respectivos oficios remitiéndolos y deberán acreditar su envío, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2007-00322-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBERTO JARA RUBIO y OTROS  
ACCÓN: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA UNAD  
AUTO NÚMERO: A.S.116-05-542-18

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término del traslado del dictamen aportado por la parte actora, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA UNAD presentó escrito de objeción por error grave, indicando que el mismo se encuentra errado atendiendo que el perito aplicó el auto del IPC, indexó la suma por concepto de cánones de arrendamiento y aplicó el interés del 6%, sin que allegará o solicitara pruebas al respecto; no obstante en atención a lo establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará requerir a la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Florencia, para que proceda a efectuar la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2011 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014.

Concédase el término de 20 días para que la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrados para que realice la liquidación ordenada.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROSAS DE ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: TELECAQUETA ESP EN LIQUIDACIÓN  
AUTO N°: A.S. 114-05-540-18

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES presentó escrito interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2012 (fol. 41-42 del cuaderno incidente), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada.

De lo anterior, sería del caso conceder el recurso de alzada interpuesto, no obstante a la luz de lo establecido en el artículo 181 del Decreto 01/84, el mismo no establece que dicha decisión sea apelable, en consecuencia se deberá rechazar por improcedente.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR (antes TELECAQUETA EN LIQUIDACIÓN), por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ARIEL GAITÁN CABRERA como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR, de conformidad con el poder a él conferido visto a folio 420 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ STARRA

Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 181.** Modificado por el art. 57. Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.